

## **INFORME TÉCNICO SOBRE LAS OFERTAS INCURSAS EN PRESUNCIÓN DE ANORMALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DENOMINADO: “ASESORAMIENTO Y DEFENSA EN JUICIO CFR” (CONTR 2023 86006)**

El Comité de Expertos designado al efecto, remite a la Mesa de contratación del expediente “Asesoramiento y defensa en juicio CFR” (CONTR 2023 860006) el presente informe de análisis de las ofertas anormalmente bajas con arreglo al parámetro que fija el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su Anexo XI y que establece lo siguiente:

*“Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos serán los siguientes:*

- *Se considerará oferta anormalmente baja aquella que sea menor a un 10% del presupuesto base de licitación.*

*En estos supuestos se estará a lo previsto en la LCSP y en el RGLCAP, siendo el comité de expertos quien determine la concurrencia de baja temeraria. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurran en unión temporal”.*

El SUMARIO del presente informe es el siguiente:

1. Doctrina sobre la valoración de ofertas anormales.
2. Parámetros de referencia para la valoración en este contrato.
3. Análisis de las ofertas.

### **1. Doctrina sobre la valoración de ofertas anormales.**

En primer lugar, cabe señalar que la Doctrina sobre las exigencias de la motivación en la aceptación o rechazo de la oferta incursa en presunción de anormalidad ha sido recogida por diferentes órganos administrativos especializados.

Así, puede citarse la resolución del **Tribunal Central de Recursos Contractuales la Resolución nº 1254/2020, de 20 de noviembre (Recurso nº 959/2020)**, que ha declarado lo siguiente:

*“De esta manera, tal y como hemos señalado de forma reiterada, es el rechazo de la oferta el que exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva, empero si es necesario una mínima valoración de los elementos de dicha oferta, y de las circunstancias y alegaciones dadas por la licitadora...”. Igualmente, en la Resolución nº 968/2019, de 14 de agosto de 2019 (Recurso nº 870/2019) y citada en la reciente nº 209/2023, de 23 de febrero, se declaró lo siguiente: “En materia de justificación de baja anormal o desproporcionada, debe tenerse en cuenta que las resoluciones anteriores a la normativa vigente aplicaban una doctrina que debe precisarse a la luz de las matizaciones introducidas por la LCSP, y en particular por la nueva redacción del artículo 149.4, párrafo tercero (...).*

*Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la LCSP (y antes el TRLCSP (establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos o desproporcionados. Más en concreto hemos afirmado que el régimen legal de ofertas anormalmente bajas tiene por objeto ofrecer al licitador incurso en anormalidad de su oferta la posibilidad de que explique de forma suficientemente satisfactoria el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y que, por tanto, la oferta es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos a juicio del órgano de contratación. En definitiva, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP es obligación del licitador explicar de forma*



*suficientemente satisfactoria ese bajo nivel de precios ofertado, porque de no hacerlo así el órgano de contratación rechazará su oferta”.*

Igualmente señala esta Doctrina que se reproduce en otros órganos especializados que:

*“A este respecto, y como es doctrina reiterada de este Tribunal, las valoraciones de los informes técnicos están amparadas por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Asimismo, las Resoluciones 968/2019, de 14 de agosto, 6/2016, de 12 de enero y 343/2015, de 17 de abril de 2015, Resoluciones 246/2012, de 7 de noviembre, 606/2013, de 4 de diciembre, 288/2014, de 4 de abril, 344/2014, de 25 de abril, 718/2014, de 26 de septiembre, o 255/2015, de 23 de marzo”.*

## **2. Parámetros de referencia para la valoración en este contrato:**

Este Comité de Expertos efectúa el análisis de las ofertas anormalmente bajas, atendiendo a la oferta económica presentada y los parámetros que se han fijado en el expediente de contratación como necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el parámetro que fija el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es:

*“Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormalmente bajos serán los siguientes:*

- *Se considerará oferta anormalmente baja aquella que sea menor a un 10% del presupuesto base de licitación*

*...”*

Por tanto, la presunción de ofertas anormalmente bajas, según el pliego, son aquellas proposiciones económicas inferiores a 89.100,00 euros, IVA excluido.

Asimismo, de manera concreta se exige al licitador para el exacto cumplimiento de la prestación:

**1º.-** Un mínimo de 5.539 horas de trabajo, como base para fijar el precio del contrato, como recoge la memoria justificativa.

**2º.-** Asesoramiento y defensa en juicio en cualquier orden jurisdiccional, en cualquier instancia judicial, incluyendo recursos, ejecuciones, incidentes o actuaciones extrajudiciales. La posición procesal puede ser activa o pasiva.

**3º.-** Duración de la prestación, dos años.

**4º.-** Asunción de cualquier asunto judicial presentes y futuro, siendo la sede del Consorcio Fernando de los Ríos, la ciudad de Granada.

**5º.-** Equipo de trabajo compuesto, como mínimo, por dos Letrados, uno de ellos con más de diez años de ejercicio.

En base a lo anterior, este Comité se va a pronunciar si la prestación puede ser cumplida o no, en base a la justificación de la oferta económica presentada por los licitadores.

## **3. Análisis de las ofertas.**

### **1.- GRUPO SERVICIOS EMPRESARIALES PROFESIONALES RENTA Y OBRA, SL: 81.255,50 EUROS.**

La justificación no asegura el cumplimiento del objeto del contrato en virtud de los siguientes motivos:

- A) No especifica adecuadamente cómo se van a atender el número mínimo de horas exigido para la ejecución de la prestación. El punto tercero cita un Letrado por importe de 27.000,00 euros brutos anuales y señala que se utilizaran otros Letrados para completar las necesidades. No existe detalle al respecto.



- B) Se citan la utilización de becarios para tareas de mera tramitación, aspecto que no está permitido en el Pliego.
- C) Se citan como gastos de dietas 3.120,00 euros para atender a los viajes al Consorcio Fernando de los Ríos al estar las oficinas más cercanas en Sevilla y Marbella.

Esta previsión es insuficiente puesto que no se contempla que las actuaciones judiciales del Consorcio Fernando de los Ríos, por la competencia territorial, serán con carácter general en Granada o Madrid. Por tanto, requieren una previsión económica sustantiva específica.

- D) La justificación de la oferta tampoco desgana la retribución del otro Letrado que exige el pliego, ni las condiciones del Letrado de más de diez años.

En definitiva se considera una propuesta que no motiva suficientemente la oferta económica y, en consecuencia, no garantiza el cumplimiento del contrato.

## **2.- ALFONSO JIMÉNEZ ABOGADO, SLP: 72.000,00 EUROS.**

El licitador no detalla ninguno de los aspectos de su oferta económica. Ni el número de horas, ni la retribución de los componentes del equipo, ni los gastos de desplazamiento.

En definitiva se considera una propuesta que no motiva suficientemente la oferta económica y, en consecuencia, no garantiza el cumplimiento del contrato.

## **3.- UNIVE ABOGADOS DEL SECTOR PUBLICO, SLP: 73.778,00 EUROS.**

El licitador detalla el número de horas exigidas en el pliego 5.339 horas, fijando el coste de la hora en 16,00 euros. Fija como costes de personal 28.800,00 anuales. Como gastos de kilometraje 17,68 euros. Como costes indirectos 3.746,29 euros y como beneficio industrial 4.325,03 euros.

Reserva para desplazamientos 17,68 euros anuales. Literalmente señala en el documento de justificación:

*“La distancia entre la sede de Unive más cercana, ubicada en Madrid y el Consorcio Fernando de los Ríos, es de 17 km (ida y vuelta). Esta distancia será recorrida por el personal de Unive Abogados, con vehículo de empresa. Teniendo en cuenta esto, se reserva un total de 17,68 euros para el total de desplazamientos. Ya que se estima un total de 4 desplazamientos al año.”*

Estos cálculos son incorrectos, dado que de Madrid a Granada no se puede fijar un gasto de kilometraje anual tan escaso. Las magnitudes no están bien definidas.

A mayor abundamiento, la previsión que presenta no motiva el coste de los viajes por actuaciones judiciales en los órganos jurisdiccionales, aspecto esencial del contrato.

En consecuencia, la justificación de la oferta no es correcta, ni razonable por lo que no asegura un correcto cumplimiento de la prestación.

## **4.- ANDERSEN TAX & LEGAL IBERIA, SLP: 58.000,00 EUROS.**

El licitador detalla el coste de su precio hora fijado en la oferta y lo justifica en 51,52 euros. Concreta la retribución (34,72 euros), desplazamientos (7,10 euros), costes indirectos (1,41 euros), gastos generales (5,63 euros) y beneficio industrial (2,60 euros).

Posteriormente el documento de justificación de la oferta se centra en las exigencias del pliego (folio 3) y estima una serie de horas para cada procedimiento (45 horas) y un máximo de 25 expedientes.

Esta estimación no se ajusta al número de horas que se han tenido en cuenta, como mínimo, para fijar el precio del contrato (5.339 horas). El licitador, a la hora de motivar su oferta, no ha contemplado el número de horas que el órgano de contratación ha entendido necesarias para fijar el precio. El importe hora justificado por el licitador (51,52 euros) multiplicado por las horas previstas (5.339) arrojaría una cifra muy superior a la ofertada (275.065,28 euros)



Además, el límite de 25 expedientes que precisa en el documento, es un parámetro que no se ha contemplado por el órgano de contratación que ha decidido acudir a las horas de trabajo como magnitud para fijar el precio.

La oferta no se justifica de forma coherente y adecuada.

En consecuencia, la explicación que contiene el documento presentado no es correcta y no se asegura el completo cumplimiento del contrato.

#### **5.- RAFAEL REVELLES ABOGADOS, SLP: 79.753,92 EUROS.**

Señala. en los folios 4 y 5, una media de trabajo de 60 horas mensuales. En consecuencia, su cálculo se refiere a 1.440 horas anuales. El coste de la hora se cifra por el propio licitador en 22,56 euros como base de su oferta.

Esta estimación no se ajusta al número de horas que se han tenido en cuenta, como mínimo, para fijar el precio del contrato (5.339 horas). El licitador, a la hora de motivar su oferta, no ha contemplado el número de horas que el órgano de contratación ha entendido necesarias para fijar el precio. El importe hora justificado por el licitador (22,56 euros) multiplicado por las horas previstas (5.339) arroja una cifra muy superior a la ofertada (120.127,50 euros).

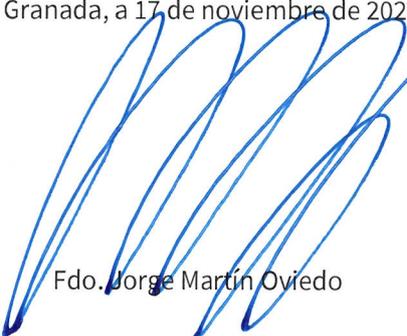
La proposición económica no se justifica de forma coherente y adecuada.

En consecuencia, la motivación de la oferta no es correcta y no se asegura el exacto cumplimiento del contrato.

En Granada, a 17 de noviembre de 2023.



Fdo. Antonio Luis Fernández Mallol



Fdo. Jorge Martín Oviedo



Fdo. Juan Carlos Fernández Ronquillo

